



CONSTANCIA: Roldanillo V., 15 de febrero de 2.023. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la comunicación el 23 de enero de 2023, quedando debidamente notificado el 26 de enero de 2023, por lo que el término para que el demandado propusiera excepciones venció el 10 de febrero de 2023, guardando silencio al respecto. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00107-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Néstor Hugo Padilla Mejía
Auto: 268

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor NÉSTOR HUGO PADILLA MEJÍA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 98200 del 26 de agosto de 2014, a saber: \$29.000.300 por concepto de saldo insoluto de capital, y los intereses de mora causados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 29 de marzo de 2022.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 863 del 26 de mayo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado a través del correo electrónico padillanh@hotmail.com, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la misma el 23 de enero de 2023, quedando surtida la notificación el día 26 de enero de 2023, sin que dentro del término legal



éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., e igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado NÉSTOR HUGO PADILLA MEJÍA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.610.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 863 del 26 de mayo de 2.022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado NÉSTOR HUGO PADILLA MEJÍA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.610.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

S.N.



Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bcb14efd10a88b64a6e747a9c4d5bdf3049a96cb6da5cfc8d2c5750ea7fb24**

Documento generado en 15/02/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>